

REGLAMENTO (CE) Nº 2256/94 DE LA COMISIÓN**de 19 de septiembre de 1994****por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1249/89 ⁽²⁾, y, en particular, el artículo 8 y el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) nº 1611/90 de la Comisión, de 15 de junio de 1990, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino ⁽³⁾;

Considerando que, dado que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino han sido fijados por última vez por el Reglamento (CE) nº 1976/94 de la Comisión ⁽⁴⁾, para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre de 1994, es necesario proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1994; que dicha fijación debe efectuarse, en principio, en función de los precios de los cereales pienso para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de agosto de 1994;

Considerando que, al fijar el precio de esclusa válido a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial cuando el valor de la cantidad de cereales pienso presente una determinada variación mínima con relación al que se hubiere utilizado para el cálculo del precio de esclusa del trimestre anterior; que el Reglamento (CEE) nº 2766/75 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3906/87 ⁽⁶⁾, fijó dicha variación en el 3 %;

Considerando que el valor de la cantidad de cereales pienso se aparta en más del 3 % del que se ha tomado como base para el trimestre anterior; que es, por lo tanto,

necesario tener en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial en el momento de la fijación de los precios de esclusa para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1994;

Considerando que, al fijar la exacción reguladora válida a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial si, en la misma fecha, tuviere lugar una nueva fijación del precio de esclusa;

Considerando que, dado que ha tenido lugar una nueva fijación de precios de esclusa, resulta necesario fijar las exacciones reguladoras teniendo en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial;

Considerando que, para los productos del sector de la carne de porcino, para los que se haya consolidado el tipo del derecho con arreglo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras se limitan al importe resultante de dicha consolidación;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3668/93 ⁽⁸⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (Estados ACP) ⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 235/94 ⁽¹⁰⁾, se establecieron regímenes especiales a la importación que aplican una reducción del 50 % a las exacciones reguladoras en el marco de los montantes fijos o de los contingentes anuales, a determinados productos del sector de la carne de cerdo, entre otros;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹¹⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 124.

⁽⁵⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 25.

⁽⁶⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 11.

⁽⁷⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.

⁽⁸⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

⁽⁹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 12.

⁽¹¹⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

Considerando que los Reglamentos (CE) n.ºs 3491/93⁽¹⁾ y 3492/93 del Consejo⁽²⁾, relativos a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría y la República de Polonia, por otra, y el Reglamento (CEE) n.º 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n.º 2235/93⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 1, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) n.º 2698/93 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n.º 3560/93⁽⁶⁾, establece las normas de desarrollo en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando que, además, hay que tener en cuenta la Decisión 94/1/CECA, CE del Consejo y de la Comisión⁽⁷⁾ relativa a la celebración del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Estados miembros, por una parte, y Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Liechtenstein, por otra, denominado «Acuerdo EEE»; que los acuerdos bilaterales en materia agrícola en forma de canje de notas entre la Comunidad, por una parte y Austria y Finlandia, por otra, entran en vigor simultáneamente con el Acuerdo EEE; que el Reglamento (CE) n.º 3580/93 de la Comisión⁽⁸⁾ ha establecido las normas de aplicación del régimen de importación de estos productos originarios de Austria y de Finlandia;

Considerando los Reglamentos (CE) n.ºs 3641/93⁽⁹⁾ y 3642/93⁽¹⁰⁾ del Consejo relativos a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la Repu-

blica de Bulgaria y Rumanía, por otra; que el Reglamento (CE) n.º 1590/94 de la Comisión⁽¹¹⁾, establece las normas de desarrollo en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando que el Reglamento (CE) n.º 774/94 del Consejo⁽¹²⁾, ha abierto contingentes arancelarios relativos a determinados productos agrarios y ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de estos productos; que el Reglamento (CE) n.º 1432/94⁽¹³⁾ ha establecido las disposiciones de aplicación del régimen de importación previsto por el Reglamento (CE) n.º 774/94 para la carne de porcino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el período del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1994 se fijan, en las cantidades indicadas en el Anexo, los precios de esclusa y las exacciones reguladoras previstas respectivamente en los artículos 12 y 8 del Reglamento (CEE) n.º 2759/75 para los productos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento.

2. No obstante, para los productos de los códigos NC 0206 30 21, 0206 30 31, 0206 41 91, 0206 49 91, 1501 00 11, 1601 00 10, 1602 10 00, 1602 20 90 ó 1602 90 10, para los que se haya consolidado el tipo de derecho conforme al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras se limitarán al importe resultante de dicha consolidación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n.º L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO n.º L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.

⁽³⁾ DO n.º L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n.º L 200 de 10. 8. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO n.º L 245 de 1. 10. 1993, p. 80.

⁽⁶⁾ DO n.º L 324 de 24. 12. 1993, p. 42.

⁽⁷⁾ DO n.º L 1 de 3. 1. 1994, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n.º L 326 de 28. 12. 1993, p. 16.

⁽⁹⁾ DO n.º L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.

⁽¹⁰⁾ DO n.º L 333 de 31. 12. 1993, p. 17.

⁽¹¹⁾ DO n.º L 167 de 1. 7. 1994, p. 16.

⁽¹²⁾ DO n.º L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.

⁽¹³⁾ DO n.º L 156 de 23. 6. 1994, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de septiembre de 1994, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

Código NC	Precio de esclusa ecus/100 kg	Cuantía de las exacciones ecus/100 kg ⁽¹⁾	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
0103 91 10	68,79	37,58	—
0103 92 11	58,51	31,96	—
0103 92 19	68,79	37,58 ⁽⁴⁾	—
0203 11 10	89,46	48,87 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	—
0203 12 11	129,72	70,86 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	—
0203 12 19	100,20	54,73 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	—
0203 19 11	100,20	54,73 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	—
0203 19 13	144,93	79,16 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾	—
0203 19 15	77,83	42,51 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	—
0203 19 55	144,93	79,16 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	—
0203 19 59	144,93	79,16 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	—
0203 21 10	89,46	48,87 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	—
0203 22 11	129,72	70,86 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	—
0203 22 19	100,20	54,73 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	—
0203 29 11	100,20	54,73 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	—
0203 29 13	144,93	79,16 ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	—
0203 29 15	77,83	42,51 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾	—
0203 29 55	144,93	79,16 ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	—
0203 29 59	144,93	79,16 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	—
0206 30 21	108,25	59,13	7
0206 30 31	78,72	43,00	4
0206 41 91	108,25	59,13	7
0206 49 91	78,72	43,00	4
0209 00 11	35,78	19,55	—
0209 00 19	39,36	21,50	—
0209 00 30	21,47	11,73	—
0210 11 11	129,72	70,86 ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾	—
0210 11 19	100,20	54,73 ⁽⁴⁾	—
0210 11 31	252,28	137,81 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	—
0210 11 39	198,60	108,49 ⁽⁴⁾	—
0210 12 11	77,83	42,51 ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾	—
0210 12 19	129,72	70,86 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	—
0210 19 10	114,51	62,55 ⁽⁴⁾	—
0210 19 20	125,24	68,41 ⁽⁴⁾	—
0210 19 30	100,20	54,73 ⁽⁴⁾	—
0210 19 40	144,93	79,16 ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾	—
0210 19 51	144,93	79,16 ⁽⁴⁾	—
0210 19 59	144,93	79,16 ⁽⁴⁾	—
0210 19 60	198,60	108,49 ⁽⁴⁾	—
0210 19 70	249,59	136,34 ⁽⁴⁾	—
0210 19 81	252,28	137,81 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	—
0210 19 89	252,28	137,81 ⁽⁴⁾	—
0210 90 31	108,25	59,13	—
0210 90 39	78,72	43,00	—
1501 00 11	28,63	15,64	3
1501 00 19	28,63	15,64	—
1601 00 10	125,24	106,25 ⁽²⁾	24

Código NC	Precio de esclusa ecus/100 kg	Cuantía de las exacciones ecus/100 kg ⁽¹⁾	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
1601 00 91	210,23	157,15 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	—
1601 00 99	143,14	101,78 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	—
1602 10 00	100,20	58,86	26
1602 20 90	116,30	93,38	25
1602 41 10	219,18	163,88 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	—
1602 42 10	183,39	128,04 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	—
1602 49 11	219,18	167,82 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	—
1602 49 13	183,39	124,78 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	—
1602 49 15	183,39	120,75 ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	—
1602 49 19	120,77	85,21 ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	—
1602 49 30	100,20	72,23 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	—
1602 49 50	59,94	60,63 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	—
1602 90 10	116,30	84,79	26
1602 90 51	120,77	82,26	—
1902 20 30	59,94	52,14	—

⁽¹⁾ La exacción reguladora se reducirá en un 50 % dentro de los límites de los correspondientes montantes fijos contemplados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3834/90 para los productos con origen en países en vías de desarrollo que se citan en el Anexo mencionado.

⁽²⁾ En lo que respecta a los productos originarios de países ACP y de los países y territorios de Ultramar y recogidos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 715/90 modificado, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los contingentes contemplados en dicho Reglamento.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽⁴⁾ La exacción reguladora aplicable a los productos que se importen de Polonia, Hungría, la República Checa y la República Eslovaca se limitará con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2698/93.

⁽⁵⁾ La exacción reguladora aplicable a los productos que se importen de Austria o de Finlandia se limitará con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 3580/93.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora aplicable a los productos que se importen de Bulgaria y Rumanía se limitará con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1590/94.

⁽⁷⁾ La exacción reguladora aplicable a los productos importados se limitará con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo.

NB: Los códigos NC, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 2658/87 de la Comisión, modificado.